



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00225**-00
DEMANDANTE: YOHANA MARGARITA TOVAR BADEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE

Asunto: Admisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por YOHANA MARGARITA TOVAR BADEL Y OTROS, a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE.

2. ANTECEDENTES

Los señores YOHANA MARGARITA TOVAR BADEL, JORGE LUIS MENDIVIL ARRIETA, EDUARDO DE LA ROSA ANDRADE y LILIAN CENAYDA TORRES BENITEZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE COROZAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo calendado 17 de enero de 2018, emanado de dicho ente territorial, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados correspondientes a los años de 2011 a 2015, más los intereses moratorios e indexación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en virtud a que los demandantes siendo empleados de la planta de personal del Municipio de Corozal – Sucre, mediante reclamación administrativa calendada 29 de diciembre de 2017, solicitaron el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a que alegan tener derecho, correspondientes a los años de 2011 a 2015.

El 18 de julio de 2018 la parte actora presentó demanda (fl.35) siendo inadmitida mediante auto fechado 1º de noviembre de la presente anualidad (fls.37-40). La actora dentro del término establecido, presentó escrito de subsanación (fls.43-47).

3. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que uno de los yerros indicados en el auto inadmisorio de la demanda para su subsanación, corresponde a la indebida acumulación de pretensiones de la demanda (fls.37-40).

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 consagró en su numeral 2º lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones" (subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 165 de la referenciada ley, dispone lo siguiente:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

Así mismo, el artículo 88 del Código General del Proceso preceptúa:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los

siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Por lo anterior, se percata el Despacho que la acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (i) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (ii) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; sostuvo:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de

febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones”.

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, advierte el Despacho que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Caso concreto: En el caso sub examine, los actores pretenden se reconozca y pague la bonificación por servicios prestados que le fue negada mediante acto administrativo fechado 17 de enero de 2018 emanado del MUNICIPIO DE COROZAL.

El Despacho advierte que si bien, los actores demandaron el mismo acto administrativo, no es menos cierto que desempeñaron cargos que difieren uno del otro, por lo que las pruebas a solicitar serían distintas; razón por la cual, no procede la acumulación subjetiva de las pretensiones planteadas por la parte demandante.

Por lo anterior, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes, el Despacho sólo continuará con el trámite y admisión de la demanda respecto de la señora YOHANA MARGARITA TOVAR BADEL, toda vez, que verificado el memorial presentado por la parte accionante tendiente a subsanar los defectos que adolecía la demanda¹, y como quiera que la misma fue presentada en la vía procesal adecuada, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto.

Así mismo, se ordenará al demandante la expedición de copias de todo lo actuado por cada uno de los demandantes restantes, a fin de que sea tramitado de manera independiente cada uno de los procesos.

Una vez cumplido lo anterior, por intermedio de Secretaría se ordenará remitir las demandas a Oficina Judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

¹ Visible a fls. 43-47

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite de la demanda impetrada por la señora YOHANA MARGARITA TOVAR BADEL.

TERCERO: TRAMÍTESE de forma independiente y en diferentes proceso cada una de las demandas interpuestas por JORGE LUIS MENDIVIL ARRIETA, EDUARDO DE LA ROSA ANDRADE y LILIAN CENAYDA TORRES BENITEZ.

CUARTO: ORDÉNESE la expedición de copias de todo el expediente, incluyendo la presente actuación, para cada uno de los demandantes, en lo que respecta a cada uno de ellos, cumplido lo anterior, por intermedio de la Secretaría REMÍTASE las demandas a Oficina Judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

QUINTO: CONCÉDASE a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia atinente a la desagregación de los otros demandantes.

SEXTO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora YOHANA MARGARITA TOVAR BADEL contra el MUNICIPIO DE COROZAL, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **Se ordena:**

- 1.** Notifíquese esta providencia al MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
- 2.** Córrese traslado a la parte accionada MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberán

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

- 3.** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- 4.** Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- 5.** Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- 6.** Téngase al abogado Dr. LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 92.535.752 y T.P. No. 256.922 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA